

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 28 de septiembre de 2021, señor Juez doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ, solicitando auto de seguir adelante la ejecución, en el presente asunto, anexando memorial presentado por la demandada ELIZABETH FLOREZ BRAVO, a través de su correo electrónico elizabethflorezbravo@gmail.com, allanándose a cada uno de los hechos y pretensiones del proceso. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES
"COOMULSOR", NIT: 901418652-6
APODERADO: OCTAVIO JOSE CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.065.001.654
DEMANDADA: ELIZABETH MARÍA FLOREZ BRAVO C.C. 34.976.160
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00091-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada, señora ELIZABETH MARIA FLOREZ BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.976.160, en memorial que antecede manifiesta al despacho que se allana cada uno de los hechos y pretensiones del presente proceso, renunciando o desistiendo a presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, desistiendo a presentar cualquier incidente dentro del presente asunto, solicitando además se dicte auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...", siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail el día 30 de junio de 2021, identificado elizabethflorezbravo@gmail.com, entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido", por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, desiste de presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de presentar excepciones de fondo, incidentes, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS EMPRESARIALES "COOMULSOR", actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ELIZABETH MARIA FLORES

BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.976.160, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de abril de 2021. Por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en el Pagaré sin número, que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% EFECTIVO ANUAL, desde el día 15 de marzo de 2021 hasta el 10 de abril de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de abril de 2021 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora ELIZABETH MARIA FLORES BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.976.160, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

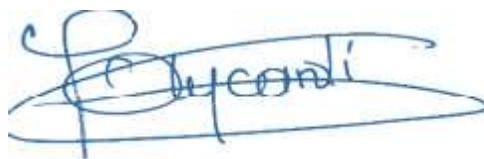
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora ELIZABETH FLOREZ BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.976.160. se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfd20c99609fa764a70f734beea8560b0db7ecf5bd9b23ef6e5d1fcd5e7e127

Documento firmado electrónicamente en 28-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>